



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3015-11-2024-SGTV-MPT

Talara, 27 de Noviembre de 2024.

VISTO; El Expediente de Proceso N° 00012128, el Informe N° 506-08-2024-A.T.-SGTV-MPT del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial y el Informe N° 019-11-2024-AL-SGTV-MPT, respecto al Descargo presentado y deduce la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 048135 impuesta al administrado **JIMY GASTON GUTIERREZ JARAMILLO, y;**

CONSIDERANDO:

Que, el día 28 de mayo del 2024 se impuso la PIT N° 048135 al administrado Jimmy Gastón Gutiérrez Jaramillo por la presunción de incurrir en la infracción tipificada en el Código de Tránsito G-40, que prescribe **"estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin señales de seguridad reglamentaria en caso de emergencia"**; tipo de infracción grave, tiene como sanción pecuniaria el 08% de la UIT, como sanción no pecuniaria la acumulación de 25 puntos en el sistema de licencia de conducir por puntos.

Que, mediante escrito de fecha 15 de julio del 2024 se efectúa el descargo de la PIT N° 048135, y se deduce la nulidad de la citada papeleta de infracción al tránsito, mediante expediente de proceso N° 00012128.

Que, el 01 de agosto del 2024 se emite **Informe Final mediante Informe Técnico N° 506-08-2024-AT.SGTV-MPT**, en el cual se indica el descargo presentado por el administrado Jimmy Gastón Gutiérrez Jaramillo, debiendo emitirse la Resolución de Sanción Pecuniaria y No Pecuniaria, tal como lo indica el artículo 341 del Decreto Legislativo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°003-2014-MTC.

Que, el administrado Jimmy Gastón Gutiérrez Jaramillo se le impuso la PIT N° 048135 el 28 de mayo del 2024, encontrándose vigentes las normas para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador, del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, el mismo que entró en vigencia el 17 de marzo del 2020.

Que, del análisis del descargo solo indica que la PIT N° 043135, ha sido impuesta sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 326° y que la intervención de la policía nacional-PNP, no se ha realizado conforme al artículo 327° y que por tanto; solicita la Nulidad, sin embargo no hace referencia específicamente a su infracción cometida en las inmediaciones del Ovalo Punta Arenas, donde se encontraba mal estacionado, según lo verificado por el policía que impuso la mencionada papeleta.

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo especial de Tramitación Sumaria, indica: "Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuado, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra".

Que, el Descargo de la PIT N° 048135 presentado por el administrado Jimmy Gastón Gutiérrez Jaramillo fue presentado el día 15 de julio del 2024, fuera del plazo legal de los cinco días que establece la norma, contenido en el expediente de proceso N° 00012128, pero aun así la autoridad instructora ha procedido previo análisis a emitir su Informe Final mediante Informe Técnico N° 506-08-2024-AT.SGTV-MPT.

Que, el administrado indica que se ha vulnerado lo prescrito en el artículo 327° del Código de Tránsito modificado por el Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, concluyendo el órgano instructor que no son atenuantes para la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 048135, tomando en cuenta el artículo 14° conservación del acto conforme al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:



- Inciso 14.1, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- Inciso 14.2, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, agrega que lo señalado por el administrado con respecto al artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, este extremo está referido a los requisitos que deben tener los formatos de las Papeletas del Conductor, y en el presente caso la papeleta de Infracción al Tránsito N°048135, tiene todos los campos que indica el artículo 326° del Decreto Supremo N°016-2019-MTC, lo cual desvirtúa lo indicado por el presunto infractor y por tanto la infracción impuesta cumple con los requisitos de ley.

Que, de la revisión de los actuados derivados a este órgano de apoyo legal podemos advertir que el Informe Final está referido al descargo del administrado que como indica el instructor se interpuso fuera del plazo legal, indica que ofrece descargos, pero sin sustentarlo en relación a la infracción incurrida que no lo desvirtúa y al mismo tiempo deduce una nulidad, dos actos diferentes, el descargo tiene un plazo para interponerse, pero el deducir una nulidad no, se interpone en la primera oportunidad en razón a los requisitos de la Papeleta de Infracción al Tránsito, por lo que se fundamenta en que no se cumplió con el procedimiento dispuesto en el artículo 326° y 327°.

Que, mediante Informe Técnico N° 506-08-2024-AT.SGTV-MPT, hace un análisis del descargo de la PIT N°048135, se indica que la infracción impuesta es grave, describiendo la conducta infractora: Estacionar el vehículo en Zonas Prohibidas o rígidas, señalizadas o sin señales de seguridad”.

Que, de lo manifestado por el infractor se indica además que en el **Ovalo Punta Arenas, existe una señal reguladora R-27 A.-Indica Claramente No estacionar o Estacionamiento prohibido**. Estas señales de tránsito reguladoras, tienen la finalidad de informar a los peatones y choferes las restricciones y prohibiciones vigentes al momento de transitar determinadas pistas, carreteras o rutas y son de cumplimiento obligatorio.

Que, el año pasado se ejecutó el Expediente Técnico: **“Mejoramiento y Ampliación de Semaforización y señalización de las vías urbanas en las avenidas de Talara, encontrándose toda la zona del Ovalo Punta Arenas, con el sardinel pintado de Amarillo, lo que indica que es una zona rígida (Zona Rígida: área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día)**.

Que, considerando el Texto Único Ordenado del Reglamento nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece en el artículo 123° **-respecto de las funciones de la autoridad competente establece que :Corresponde a la autoridad competente inciso d) Establecer las áreas especiales para estacionamiento de vehículos** “.Todo conductor que se estacione en la vía pública y/o zonas prohibidas que se considera rígida, debe existir la señal de prohibición, limitación y restricción de su uso de la vía y el pintado de color amarillo, que es de cumplimiento obligatorio de la autoridad imponerla y del administrado obedecerla. Caso contrario la Policía Nacional de Tránsito no podrá imponer esta multa administrativa y de existir alguna prohibición municipal distrital deberá estar en un letrero con información de la ordenanza que lo prohíbe, sin trasgredir la norma nacional sobre estacionamiento.

Que, en concordancia con el artículo 2° y 215°, establece que es Zona Rígida: El Área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día, concordante con la Prohibición de Estacionamiento señala que está prohibido que los conductores estacionen los vehículos que conducen en los siguientes casos. a) En los lugares en que las señales lo prohíban.

Que no obstante, también el propio artículo 326, numeral 326.1 de la acotada norma en la parte in fine señala: “La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” Como queda señalado precedentemente, el TUO de la Ley N° 27444.

Que en este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo 10, numeral 2, sobre las causales de nulidad señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de



sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Y estando a las normas citadas, muy a pesar de que el artículo 326, numeral 1 del Decreto Supremo N° 016-2016-MTC, establece una forma prescrita para la imposición de la papeleta, sólo será declarada su nulidad si no se encuentra alguno de los supuestos de conservación del acto. En el presente caso, la omisión es la falta de llenado del campo número de tarjeta de propiedad y la identificación del testigo; estos dos ítem no constituyen elementos esenciales, por la naturaleza de la infracción, siendo una infracción instantánea que se cometió al verificar el policía de tránsito que el **vehículo se encontraba en zona rígida**

Que, el artículo 14, numeral 14.2, sub numeral 14.2.3 del TUO de LA Ley 27444, sobre conservación del acto, señala: "Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado". Del mismo modo, citando a M. CARRERA, R. QUINTA, F. ALIAGA (Comentario Exegético al TUO de la Procedimiento Administrativo General, el principio de conservación y la conservación de un acto jurídico, 2017, Pág. 228), señala: "Es el principio que garantizaría la conservación de todos aquellos actos que con independencia de las posibles irregularidades en las que haya podido incurrir (...) satisfagan todos aquellos fines que la norma que lo regula pretendía alcanzar con su emanación. Se define de igual manera como aquel principio que establece que el acto administrativo debe poder mantenerse en vigor en la mayor medida posible con el objeto de que pueda alcanzar el fin práctico conseguido. **El principio de conservación exige la conservación de todos aquellos actos que sean capaces de cumplir su finalidad válidamente.** En cambio, la conservación es un resultado práctico. Un principio general del derecho se aplica para proteger un valor jurídico que se va a ver vulnerado si el acto administrativo es expulsado del ordenamiento, produce como consecuencia que se conserve"

Que, el administrado en su descargo alude la existencia de vulneración del literal d) del inciso 1 del artículo 327 del RETRAN. El citado artículo es referente a las infracciones de tránsito mediante la utilización de medios electrónicos, sin embargo, la infracción materia de sanción es referido a infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por lo tanto, no resulta aplicable al caso, siendo el extremo alegado improcedente.

Que, es necesario precisar el artículo 288 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, es clara al señalar: "Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificadas en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a la infracciones de tránsito terrestre (...)".

Que el artículo 289 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala respecto a la responsabilidad administrativa: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Por consiguiente, conforme a las normas legales citadas, los conductores tienen la obligación de cumplir en normas previstas en el reglamento, cuando incurren en infracción de tránsito, por acción u omisión que contravenga disposiciones contenida en el Reglamento, se hacen merecedores de sanción, por lo que, la sanción impuesta al administrado Jimmy Gastón Gutiérrez Jaramillo, se encuentra enmarcado dentro de principio de legalidad, por lo que, teniendo el marco normativo existente, no existe deficiencias en el procedimiento sancionador

Que, estando a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N°08-11-2022-MPT en su artículo 239° literal I), establece que son funciones de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad conducir el procedimiento administrativo sancionador y emitir actos resolutive en los procesos de fiscalización implementados de conformidad con las disposiciones legales y municipales pertinentes, se emite el acto administrativo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE EL DESCARGO POR EXTEMPORANEO, interpuesto por el administrado Señor Jimmy Gastón Gutiérrez Jaramillo contra la Papeletea de Infracción al Tránsito N° 048135 de fecha 28 de mayo del 2024.



ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD DEDUCIDA por el administrado Señor Jimmy Gastón Gutiérrez Jaramillo contra la Papeleta de Infracción al Transito N° 048135 de fecha 28 de mayo del 2024, por no haber incurrido en vicios no esenciales en su emisión, conforme los fundamentos antes mencionados.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del administrado Jimmy Gastón Gutiérrez Jaramillo, con respecto a la infracción imputada mediante la Papeleta de Infracción al Transito N° 048135 impuesta el 28 de mayo del 2024, al haber incurrido en la infracción tipificada con código G-40, "*estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin señales de seguridad reglamentaria en caso de emergencia*".

ARTICULO CUARTO : IMPONER LA Sanción Pecuniaria a don Jimmy Gastón Gutiérrez Jaramillo, con el pago del 8% de la UIT vigente, por la Papeleta de Infracción al Transito N°048135, que contiene el Código G-40, con calificación grave, por la infracción : *estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin señales de seguridad reglamentaria en caso de emergencia*". *Multa 8% de la UIT, 20 Puntos. Remoción del Vehículo.*

ARTICULO QUINTO: IMPONER la Sanción No Pecuniaria a Jimmy Gastón Gutiérrez Jaramillo, con 20 puntos, conforme al Código G-40, del Anexo I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito, conforme al Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTICULO SEXTO :- NOTIFICAR al administrado de conformidad a lo prescrito en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALLER
Abog. Luis Alberto Montenegro Castillo
Subgerencia de Tránsito y Vialidad

C.C. INTERESADO
C. UTIC
OAT
GSP
ARCHIVO
LAMC/PCS